

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1482

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 174 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para <u>Primer</u> <u>Debate</u> del Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara.

Respetada Representante García,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional a través de la nota interna número C.P.C.P. 3.1 -0192 - 2024 del 2 de septiembre de 2024, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a

revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y Tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, fue radicado el 13 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara Hernán Darío Cadavid Márquez, proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 1188 de 2024 y remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 29 de agosto de 2024. Finalmente, a través de la Nota Interna número C.P.C.P. 3.1 - 0192 - 2024 del 2 de septiembre de 2024, fui designado como ponente único para primer debate.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y Tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015. Consta de 44 artículos incluida la vigencia en los que se encuentra:

TÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1. OBJETO.
ARTÍCULO 2. ORIGEN Y MOTIVACIÓN.
ARTÍCULO 3. EL PROMOTOR Y EL
COMITÉ PROMOTOR.

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 4. INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA.

ARTÍCULO 6. REGISTRO DE LA PROPUESTA.

ARTÍCULO 7. INFORME A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 10. AUDIENCIA PÚBLICA.

TÍTULO III

ETAPA DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 11. ACTO DE APERTURA.

ARTÍCULO 12. FORMULARIO DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.

ARTÍCULO 13. CANTIDAD DE APOYOS A RECOLECTAR.

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE INJERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL PROCESO DE REVOCATORIA.

ARTÍCULO 16. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC.

ARTÍCULO 17. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.

TÍTULO IV

ETAPA DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 18. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA.

ARTÍCULO 19. VERIFICACIÓN DE APOYOS.

ARTÍCULO 20. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS A UNA PROPUESTA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 21. VERIFICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES.

ARTÍCULO 22. DEFENSA EN ELTRÁMITE DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 23. CERTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 24. CONTROL JUDICIAL DE LA CERTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 25. DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 26. CONSERVACIÓN DE LOS FORMULARIOS.

ARTÍCULO 27. REMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

TÍTULO V

ETAPA DE CONVOCATORIA Y CAMPAÑAS

ARTÍCULO 28. DECRETO DE CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 29. CAMPAÑAS SOBRE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 30. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y LOS QUE HACEN USO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.

ARTÍCULO 31. ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS.

ARTÍCULO 32. DERECHO DE RÉPLICA.

ARTÍCULO 33. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS

ARTÍCULO 34. REMOCIÓN DEL CARGO ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DEL SUCESOR.

TÍTULO V

CONTROL JUDICIAL

ARTÍCULO 36 CONTROL JUDICIAL DE REVOCATORIAS.

ARTÍCULO 37. TÉRMINOS

ARTÍCULO 38. PROCESO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 39. NORMATIVA APLICABLE. TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 40. GRADUACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 41. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS.

TÍTULO VII

NORMATIVA APLICABLE Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 42. REMISIÓN NORMATIVA ARTÍCULO 43. DEROGATORIAS ARTÍCULO 44. VIGENCIA.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y Tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, propone al

Honorable Congreso, busca promover, proteger y garantizar la efectiva aplicación del derecho a la revocatoria del mandato como mecanismo de participación ciudadana en la vida política, encaminado a ejercer un control riguroso sobre los cargos de elección popular y por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a Gobernadores, Alcaldes distritales y municipales.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar la revocatoria del mandato como modalidad del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un Gobernador o a un Alcalde.

La presente ley regula la revocatoria del mandato y establece las normas fundamentales por las que se regirá dicho mecanismo de participación democrática.

II. MARCO JURÍDICO

Nuestra Constitución Política consagró en el ordenamiento jurídico una democracia participativa-representativa, que se ha consolidado al pasar de los años. Uno de los objetivos de nuestra Carta Política ha sido proteger y aumentar la participación de la ciudadanía como actores principales en los que recae el poder del Estado. El modelo de democracia participativa es un modelo que se fundamenta en principios constitucionales y se materializa en el ejercicio de los ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así quedó consagrado en el artículo 40 de nuestra Constitución Política:

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Como se mencionó anteriormente, con el objetivo de estimular y proteger la participación ciudadana, se crearon los mecanismos de participación ciudadana, de los que podemos encontrar su fundamento jurídico el artículo 103, como la forma en la que el pueblo ejerce su poder soberano frente a quienes ocupan los cargos de elección popular del Estado:

"ARTÍCULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan".

De la interpretación de los postulados constitucionales, podemos indicar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que se estableció un marco jurídico de corte democrático, participativo y pluralista. En otras palabras, en nuestro país el origen de todo poder público y soberano recae principalmente en los ciudadanos. Posteriormente, cumpliendo con lo estipulado en nuestra Carta Política se reglamentaron los mecanismos de participación a través de la Ley 134 de 1994 que fue modificada y complementada por la Ley Estatutaria 1747 de 2015:

"ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley."

La democracia es la fuente de legitimidad del poder político en Colombia, y se establece en nuestro país como el valor más importante del Estado. La Corte Constitucional ha señalado que la democracia es la "(...) fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse".

Entrando en materia, es necesario determinar la definición y naturaleza de la revocatoria de mandato, mecanismo de participación que se pretende proteger a través de este proyecto de ley, que consiste en la facultad que tienen los ciudadanos de remover del cargo a Alcaldes o Gobernadores ante el incumplimiento de su plan de gobierno o la insatisfacción general de su gestión como mandatario.

La Ley 134 de 1994, a su vez, ha definido este proceso como el ejercicio de un derecho de los ciudadanos: "un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un Gobernador o a un Alcalde". En ambas definiciones, encontramos que la revocatoria del mandato es consecuencia de la posible insatisfacción general de la ciudadanía con el mandatario relacionado con el incumplimiento del programa de gobierno.

Este proceso es entendido como un juicio político que se fundamenta en el poder soberano que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a los ciudadanos. Es decir, tiene una connotación política y popular, en tanto se rechaza o se reafirma el apoyo a la gestión del mandatario, a través de una votación que dará como resultado la revocatoria o la continuidad del mandatario objeto del proceso.

III. PROCESO DE REVOCATORIA ACTUALMENTE

participación, mecanismo de fundamento constitucional en los artículos 40, 103 y 259 de la Constitución Política, que son a su vez desarrollados por la Ley 134 de 1994, complementada por la Ley 741 de 2002 y la Ley 1757 de 2015.

Antes de entrar a describir las etapas del proceso de revocatoria de mandato; es importante mencionar que, la Ley 134 de 1994, dispone en su artículo 65, una obligación de motivación que fundamenten la insatisfacción general o el incumplimiento del programa de Gobierno. Es decir, un proceso de revocatoria de mandato no se desprende del capricho de la ciudadanía; por el contrario, es un proceso que desde su inicio es un proceso que refleja el descontento general a causa de los incumplimientos del mandatario.

El proceso de revocatoria de mandato puede dividirse en dos etapas, en primer lugar, la inscripción de la iniciativa ciudadana y la recolección de firmas ciudadanas, y, en segundo lugar, la jornada electoral en donde se convoca a la ciudadanía para votar la revocatoria.

Primera Etapa:

- Que haya transcurrido al menos un año contado a partir de la posesión del respectivo mandatario. Período de tiempo estipulado para evidenciar cumplimiento o no de Plan Municipal de Desarrollo o Plan Departamental de Desarrollo. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha considerado por razones de eficiencia administrativa, no pueden proceder trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente al Gobernador o al Alcalde, tal como se estipula en el parágrafo 1° del artículo sexto de la Ley 1757 de 2015.
- Presentar por escrito ante la Registraduría la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocar el mandato, mediante un comité promotor, que posteriormente debe ir respaldado de un número de apoyos ciudadanos. El número de firmas no debe ser inferior al 30% del total de votos que obtuvo el gobernante que se pretende revocar.
- 3. Luego de radicadas las firmas, se continúa con la revisión de las mismas, con pruebas de grafología por parte de la Registraduría. Para esta revisión, la autoridad electoral cuenta con 45 días a partir de la fecha del radicado de las firmas.
- Una vez revisados los formularios, la Registraduría expedirá certificación que acredite o desacredite el cumplimiento de los apoyos ciudadanos requeridos.
- En caso de que se cumpla con el apoyo requerido, la Registraduría Nacional, dentro de los 8 días siguientes a la certificación de los apoyos ciudadanos necesarios, fijará la fecha en la que serán convocados a la votación de la revocatoria dentro de un plazo no superior a 2 meses contados a partir de dicha certificación.
- La Ley 1757 de 2015 indica que, además de la certificación de las firmas, para la fijación de la fecha de la jornada electoral, es necesario que el comité promotor de la revocatoria de mandato haya dado cumplimiento a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña y que de la revisión de los mismos no se evidencie una superación de los topes de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Segunda Etapa:

- 1. Cumplir con un umbral mínimo de participación ciudadana. Según la Ley 1757 de 2015, la validez del acto de revocatoria depende de que en él participe un número mínimo de votantes que le otorguen legitimidad. El umbral establecido por la ley corresponde al 40% de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario que se pretende revocar.
- 2. Aprobación por parte de la mitad más uno de los ciudadanos que participaron en la votación de la revocatoria. Es decir, se necesita que la mitad más uno de los sufragantes elija la opción "sí".

En caso tal de que la revocatoria de mandato consiga los votos requeridos para pasar, el registrador nacional deberá comunicar el resultado al presidente de la república o al Gobernador del departamento para que proceda a remover del cargo al funcionario y se deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se dio la revocatoria de mandato. En caso de que faltaren menos de 18 meses, se nombrara a una persona de una terna enviada por el partido al que pertenecía el mandatario sin realizar nuevas elecciones.

IV. PROCESO DE REVOCATORIA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En las elecciones regionales del año 2019, resultó elegido como Alcalde de Medellín Daniel Quintero Calle con 303.420 votos, posteriormente, se dio un proceso de revocatoria por parte de la ciudadanía, porque consideraba que, pasado un año como mandatario eran pésimos sus resultados.

El comité de revocatoria logró recolectar un numero de 305.000 firmas en Medellín, que fueron presentadas y avaladas por la Registraduría Civil de la Nación, después de la revisión contemplada por la ley. De igual forma, fueron presentados los informes contables del comité de revocatoria ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, el consejero Cesar Augusto Abreo, encargado de dar esta certificación, nunca la dio, dilatando el proceso revocatorio para que no se llevara a votación.

Es necesario señalar que, durante todo el proceso, el Alcalde Daniel Quintero intimidó, señaló y persiguió a los ciudadanos que conformaban el comité de revocatoria. Violando los mandatos señalados por la Corte Constitucional, donde indica que las declaraciones del mandatario que es objeto de la revocatoria de mandato deben ser "especialmente cuidadosas a efectos de no desconocer la libertad de expresión e información, de no vulnerar el derecho al buen nombre y a la honra y de no inhibir o afectar el derecho a la participación de los ciudadanos".

Se presentaron innumerables tutelas que fallaron a favor del comité ciudadano, exhortando a la Registraduría Civil de la Nación para que convocara a las elecciones de la revocatoria de mandato, argumentando que no tener la certificación contable por parte del Consejo Nacional Electoral no podía vulnerar el derecho a la participación democrática y el control político por parte de la ciudadanía.

A pesar de los esfuerzos por parte de los ciudadanos de Medellín, a los que la justicia les concedió la razón, gracias a las dilatorias acciones por parte del Alcalde Daniel Quintero, el proceso de revocatoria no se convocó a las urnas.

V. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Como se mencionó con anterioridad, los mecanismos de participación ciudadana son la materialización del poder soberano que tienen los ciudadanos, a través de los cuales participan de la conformación, ejercicio y control del poder político. En el caso de la revocatoria de mandato, el ejercicio este derecho por parte de los ciudadanos, se puede ver truncado por aquellas personas que ostentan el poder, pues dicho derecho de la ciudadanía entra en tensión con los intereses de los mandatarios que van a ser objeto del proceso revocatorio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, si bien los mecanismos de participación están enunciados en la Constitución Política, es el legislador el encargado de adoptar, a través del instrumento de ley estatutaria, la regulación más adecuada con el fin de lograr la optimización del principio democrático y los derechos de los ciudadanos que se suscriben a dicho principio.

Es a partir de esa facultad y de los argumentos expuestos en esta exposición de motivos, que nace la necesidad de profundizar la regulación por parte del Congreso de la República en el caso específico de la revocatoria de mandato, en tanto y en cuanto, en la aplicación de este mecanismo de participación, se ven vulnerados los derechos de los ciudadanos que emprenden estos procesos, dado los vacíos jurídicos existentes en el ordenamiento jurídico actual sobre el proceso revocatorio.

El proceso de revocatoria de mandato es un mecanismo que se configura como la principal herramienta que tienen los ciudadanos para manifestar sus inconformidades con un mandatario que, desde su sentir, incumplió con el programa de gobierno que juró cumplir al ser elegido, y es en ese sentido que se debe blindar de cualquier intento que busque el fracaso de esta iniciativa, vulnerando los derechos constitucionales de las personas.

En nuestro país solo han prosperado 2 mecanismos de revocatoria de mandato, el primero en Tasco, Cundinamarca, en año 2018, donde efectivamente se revocó al Alcalde municipal; y en Susa, Cundinamarca, en donde también se revocó a la Alcaldesa del municipio en el 2022.

• Estado de procesos de Revocatoria de Mandato en el cuatrienio 2019 a 2023

NOMBRE VOCERO	MUNICIPIO	NOMBRE INICIATIVA	ESTADO
RONALD URIEL RUIZ OR- DOÑEZ	SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER	Por la dignidad y el respeto de San Cayetano	Desde el 11 de mayo pendiente de la aprobación de firmas y Estados contables (problemas de seguridad
MARÍA LIGIA BARRERA	BARRANCABERMEJA, SANTANDER	Sin Información	Recogiendo firmas
LAURA CASTRO	CAJICÁ, CUNDINAMARCA	Amor por Cajicá Ciudadanos de Lucha y de Bien	Esperando la respuesta a la solicitud de prórroga desde hace 3 meses
DEISY JOHANNA AVILAN	LA CALERA, CUNDINA- MARCA	Revocatoria Alcalde Carlos Cenen Escobar llegó a tiempo para su gente	En espera de certificación esta- dos contables
DIANA MONTEJO	VILLA DE LEYVA, BOYACÁ	Revocatoria del mandato villa de Leyva somos todos	A la espera de formato para recolección de firmas
EDWIN MAURICIO RINCÓN	SUSA, CUNDINAMARCA	Sin Información	Terminado
EDWIN LOMBO MON- CALEANO	CAMPOALEGRE, HUILA	Salvemos a Campoalegre	Pendiente aprobación estados contables desde noviembre
OSVILDER PÉREZ USTATE	ALABNIA, LA GUIJARA	Albania es primero	Recogiendo firmas
ALEXÁNDER TORRES MO- GOLLÓN	ARAUCA, ARAUCA	Revocatoria Alcalde Édgar Fernando Tovar Pedraza	A la espera de formato para recolección de firmas
MARÍA EUGENIA HERRARA GUTIÉRREZ	PITALITO, HUILA	Revocatoria de mandato de Edgar Muñoz Torres	Apertura de indagación prelimi- nar por parte del CNE
JENNIFER ALEXANDRA MOLINA LURDUY	CALARCÁ, QUINDÍO	Revocatoria por la restauración de la villa del cacique	Esperando aprobación de esta- dos contables
FENER GONZÁLEZ LÓPEZ	VALPARAISO, CAQUETÁ	Valparaíso no aguanta más, usted decide	Sin Información
HUGO ANDRÉS DOMÍN- GUEZ MORA	AGUACHICA, CESAR	Por una Aguachica democrática participativa y sin nepotismo	Esperando aprobación de esta- dos contables
ANDRÉS FELIPE RODRÍ- GUEZ	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	Pacto por Medellín	Pliego de cargos, por parte del CNE
SIN INFORMACIÓN	SAN CARLOS, CÓRDOBA	Sin Información	Pliego de cargos por parte del CNE

Realizado por David Toledo.

Del cuadro anterior podemos señalar que, la gran mayoría de las iniciativas que se crean para iniciar procesos de revocatoria de mandato, se encuentran con obstáculos en cada una de las etapas del proceso. Siendo la aprobación de los estados contables, el cuello de botella del proceso. Estas dificultades son consecuencia de vacíos en la legislación, ausencia de términos para resolver la certificación de los estados contables, la politización y una aparente falta de competencia del Consejo Nacional Electoral.

Por otro lado, para el cuatrienio 2019 a 2023, se han inscrito 121 comités para iniciar el proceso de la revocatoria de mandato, de los cuales solo uno resultó exitoso. Nos encontramos entonces, con un mecanismo de participación de gran importancia y relevancia para la democracia y el ejercicio del poder por parte del ciudadano, pero que en la práctica su eficacia es nula.

A modo de conclusión, las normas que comprenden el universo electoral en Colombia, aun cuentan con innumerables vacíos jurídicos, lo que deja a interpretación de las autoridades electorales la aplicación de los instrumentos normativos. Encontramos entonces una falla grave, pues no se puede dejar al arbitrio decisiones que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos, y menos cuando no hay una regulación clara al respecto. Así lo ha señalado el tribunal administrativo de

Antioquia en los fallos de tutela que los ciudadanos han interpuesto a causa de las problemáticas que se han presentado con el proceso de revocatoria de mandato de Daniel Quintero Calle.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO. CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

LEGAL:

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (22) miembros en el Senado y treinta y cinco (38) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

VI. SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente Proyecto de Ley Estatutaria no genera conflictos de interés al suscrito firmante, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

VII. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permitorendirinforme de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los Honorables Representantes de la Comisión Primera **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y Tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 174 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y Tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.

El Congreso de Colombia DECRETA:

TÍTULO I OBJETO.

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley busca promover, proteger y garantizar la efectiva aplicación del derecho a la revocatoria del mandato como mecanismo de participación ciudadana en la vida política, encaminado a ejercer un control riguroso sobre los cargos de elección popular y por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a Gobernadores, Alcaldes distritales y municipales.

Artículo 2°. *Origen y motivación*. La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por el incumplimiento del programa de Gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los Alcaldes y Gobernadores.

Artículo 3°. El promotor y el comité promotor. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato.

Cuando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión, donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el Comité promotor de la revocatoria, que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.

Cuando el promotor de la revocatoria sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor de la revocatoria designará un vocero de la revocatoria.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor de la revocatoria será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el trámite de la revocatoria del mandato.

Parágrafo 2°. El promotor y el comité promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato tendrán las siguientes obligaciones:

- a) La información que sustenta la iniciativa debe ser veraz y confiable.
- El ejercicio de la libertad de expresión debe ser dentro del marco del respeto por los derechos al buen nombre y la honra de la persona objeto de revocatoria.
- c) No actuar con temeridad en las etapas que establece el proceso de revocatoria.

La transgresión a estas obligaciones dará lugar a la respectiva investigación penal, disciplinaria y demás sanciones, según corresponda.

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 4°. *Inscripción*. La inscripción es el acto mediante el cual el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.

Artículo 5°. Requisitos para la inscripción del comité promotor de la revocatoria. En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil exclusivo para el mecanismo de revocatoria del mandato, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) Nombre completo, número del documento de identificación y dirección de notificaciones del promotor de la revocatoria o de los miembros del Comité promotor de la revocatoria;
- b) La causal que podrá ser la insatisfacción ciudadana en cumplimiento del plan de gobierno o las demás que consagra el artículo segundo de esta ley y la exposición de motivos que sustenta la propuesta.

Parágrafo 1°. La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse a través de manera física o digital a través de la página web de la Registraduría del Estado Civil.

Parágrafo 2°. La Registraduría del Estado Civil, contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para establecer el mecanismo digital con el cual se podrá realizar la inscripción de qué trata el presente artículo.

Artículo 6°. Registro de la propuesta. El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a la propuesta de revocatoria del mandato, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción y la misma será publicada en la página web de la entidad.

Artículo 7°. *Informe a la procuraduría general de la nación*. En los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del registro de la propuesta de revocatoria del mandato, el Registrador correspondiente pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la existencia de la misma y con ello remitirá de forma íntegra la solicitud.

Artículo 8°. Término frente a la inscripción. Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.

En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.

El término de ocho (8) días hábiles se suspende para presentación de la subsanación.

Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.

Artículo 9°. *Término para la inscripción*. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido dieciocho (18) meses contados a partir del momento de la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador y

no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren menos de un año para la terminación del período correspondiente.

Artículo 10. Audiencia Pública. Admitida la inscripción el Consejo Nacional Electoral correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el Alcalde o Gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.

En caso de que no pueda asistir personalmente el Alcalde o Gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.

Si no pudiese asistir el Alcalde o Gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.

La no asistencia del mandatario o su delegado no imposibilitará la realización de dicha audiencia.

Parágrafo 1°. La no asistencia del comité promotor o su vocero a la audiencia pública dará por terminado el proceso de revocatoria del mandato.

Parágrafo 2°. Dicha audiencia se realizará en la circunscripción territorial correspondiente.

TÍTULO III

ETAPA DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS

Artículo 11. Acto de apertura. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:

- La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el Alcalde o Gobernador sometido a revocatoria.
- b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a 30 días desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.
- c) El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un Alcalde o Gobernador *ad hoc* para los temas relativos a la revocatoria.
- d) La instrucción al Alcalde o Gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.

El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 12. Formulario de recolección de apoyos ciudadanos. La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos y un ejemplar será entregado gratuitamente al promotor o comité promotor de la revocatoria para ser reproducidos las veces que sea necesario. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta;
- b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial;
- c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar;
- d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria;
- e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 13. Cantidad de apoyos a recolectar. Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos se deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y en esta ley.

Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

Parágrafo. El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la elección del Alcalde o Gobernador objeto de la revocatoria.

Artículo 14. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios*. Emitido el acto de apertura, el Registrador dispondrá de quince (15) días hábiles para la elaboración y entrega del ejemplar del formulario a los promotores.

Los promotores de la revocatoria contarán con seis (6) meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale La Registraduría. El registrador correspondiente tendrá un plazo de

quince días para resolver la solicitud de prórroga, la cual deberá presentarse antes de vencerse el plazo inicial.

Parágrafo. En caso de que se haya vencido el término de entrega del formulario de recolección por parte de la registraduría, el promotor de la revocatoria podrá radicar un modelo de formulario para aprobación dentro de los cinco días siguientes. Si no hubiese respuesta de la registraduría, se entenderá que existe un silencio administrativo positivo y que el Promotor de la revocatoria y el Comité de la revocatoria podrán iniciar la recolección de firmas con el formulario propuesto.

Artículo 15. Prohibición de injerencia de la administración pública en el proceso de revocatoria. El Alcalde o Gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia a partir del_acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.

Se prohíbe a los Alcaldes, Gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:

- Realizar pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales, comunicados y sitios oficiales de la entidad territorial sobre la revocatoria de mandato.
- 2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con recursos públicos con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.
- Impedir en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales eventos, distribución de publicidad o desarrollo de estrategias de recolección de apoyos de la iniciativa de revocatoria de mandato.
- Participar en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.

La transgresión de estas prohibiciones constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 16. Alcalde o Gobernador Ad Hoc. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un Alcalde o Gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran

una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.

Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el Alcalde o Gobernador afectado, pasará a ser competencia del Alcalde o Gobernador *ad hoc*, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.

El nombramiento del Alcalde o Gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.

Para el caso de revocatoria de Alcaldes será el Gobernador el encargado de seleccionar el Alcalde *ad hoc* y para el caso de Gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.

El Alcalde o Gobernador *ad hoc* será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.

Artículo 17. Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden departamental o municipal.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para la revocatoria de mandatos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas o sus vinculados económicos de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

TÍTULO IV ETAPA DE VERIFICACIÓN

Artículo 18. Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 19. *Verificación de apoyos*. Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;

- a) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
- b) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- c) Firmas de la misma mano;
- d) Firma no manuscrita.

Firma de ciudadanos que no hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial.

Artículo 20. Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo 1°. En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

Artículo 21. Verificación de estados contables. Será competencia del Consejo Nacional Electoral la verificación de los estados contables. El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.

Son estados contables obligatorios:

a) Libro de ingresos y gastos.

- b) Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.
- c) Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.

Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador. Para los efectos del contador regirá como impedimento lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 22. *Defensa en el trámite de verificación*. El Alcalde o Gobernador podrá constituir apoderado a efectos de garantizar su defensa dentro del trámite de verificación de apoyos y de estados contables.

Artículo 23. *Certificación*. Vencidos los términos de verificación y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor de la revocatoria deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor de la revocatoria no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 24. Control judicial de la certificación. La certificación de apoyos y de estados contables no será objeto ni de recurso de reposición ni de recurso de apelación, pero podrá ser objeto de control judicial del que trata esta ley.

Artículo 25. *Desistimiento*. El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador

correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Parágrafo. Para poder disponer de los apoyos recogidos por el comité que manifestó el desistimiento, la Registraduría deberá validar que la motivación del nuevo comité ciudadano se origine en las mismas causas que el comité que desistió.

Artículo 26. Conservación de los formularios. Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 27. Remisión de la certificación y notificación. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que esté en firme la certificación o la decisión judicial que la encontró ajustada a derecho, el registrador o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; deberá remitir la certificación al presidente de la República para lo de su competencia.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria del mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

TÍTULO V

ETAPA DE CONVOCATORIA Y CAMPAÑAS

Artículo 28. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

El certamen electoral para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

El Gobierno nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.

Artículo 29. Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana. Desde la fecha de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, hasta el día anterior a la realización de la jornada de votación de la revocatoria del mandato, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención de la revocatoria.

Parágrafo 1°. El Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 30. Acceso a los medios de comunicación social del estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. La Autoridad Electoral asignará al vocero espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:

- Asignará, en cada canal de televisión y emisora del municipio o del Departamento, al menos un espacio de 30 minutos en las franjas de mayor sintonía.
- El costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.
- c) Para las concesiones o títulos que se asignen, renueven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores.
- d) La Autoridad Electoral reglamentará la materia.

Artículo 31. Acceso a medios de comunicación públicos. Cuando el Alcalde o Gobernador objeto de revocatoria haga alocuciones, discursos o intervenciones en medios de comunicación públicos que usan el espectro electromagnético que tengan que ver con la revocatoria, impliquen rendición de

cuentas, publicidad sobre indicadores obtenidos dentro del mandato o información sobre el comité o sobre el vocero; el vocero de la revocatoria tendrá en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del mandatario.

Artículo 32. Derecho de réplica. El vocero de la revocatoria tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Gobernador, Alcalde, Secretarios de Despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medios proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Artículo 33. Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de recursos que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.

Artículo 34. Remoción del cargo. La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente

de la República o al Gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Los resultados de la votación serán de obligatorio cumplimiento cuando sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria siempre que el número de sufragios no sea inferior al 40% de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado la votación no se revoca el mandato del Gobernador o del Alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.

Artículo 35. *Elección del sucesor*. Revocado el mandato a un Gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el presidente de la República o el Gobernador.

Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de Alcalde o Gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare, según terna que será presentada por el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el Alcalde o el Gobernador, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la certificación de los resultados de la votación por parte del Registrador.

Parágrafo 1°. En caso de existir coalición entre partidos políticos y un movimiento significativo de ciudadanos, será este último el que presente la terna. En este mismo sentido, en caso de coalición entre partidos presentará la terna el partido que se haya inscrito como el principal.

Parágrafo 2°. El encargado o designado por el presidente de la República o el Gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

TÍTULO VI CONTROL JUDICIAL

Artículo 36. Control judicial de revocatorias. Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada o de oficio.

Artículo 37. *Términos*. La autoridad judicial tendrá un término de diez días perentorios e improrrogables para tomar la decisión correspondiente, a excepción

de la verificación de apoyos y estados financieros que tendrá un término de treinta días.

independiente. Artículo 38. Proceso magistrado sustanciador abrirá un expediente a cada trámite de revocatoria y asignará radicación al mismo. Dentro de dicho trámite se ventilarán todas las decisiones objeto de control judicial dentro de la revocatoria.

Artículo 39. Normativa aplicable. Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 40. Graduación de las faltas. La transgresión de las normas aquí establecidas y en especial de sus plazos constituirá falta gravísima para el servidor público.

Artículo 41. Sanciones por incumplimiento de términos. Vencido cualquiera de los plazos establecidos en los artículos 9°, 11, 12, 15, 21 y 22 de esta norma sin contarse con pronunciamiento del registrador correspondiente, el funcionario que haya conocido el trámite y no haya cumplido el plazo perderá competencia para continuar conociéndolo y el Registrador Nacional del Estado Civil deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la conducta.

TÍTULO VIII NORMATIVA APLICABLE Y **DEROGATORIAS**

Artículo 42. Remisión normativa. En lo no contemplado en esta ley, se remitirá de forma subsidiaria a Ley 1757 de 2015 en lo que estuviese vigente.

Artículo 43. Derogatorias. Deróguense los artículos 43, 44 y 45 y todo lo concerniente a la revocatoria del mandato de la Ley 1757 de 2015 y todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.

Artículo 44. Vigencia. Deróguese todas aquellas disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley, en particular los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, así como todas las disposiciones que le fueran contrarias en lo relativo a revocatoria del mandato establecidas en los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente en la Ley 1757 del 2015.

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Lev 1421 de 1993 y la Lev 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas v se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley

Reciba un cordial saludo,

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 0138 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 157 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley 0138 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

MANUEL CORTES DUEÑAS

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

H.R. MARELEN CASTILLO TORRES

supreed, obst H.R. KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ

M Pediúsul NIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL

H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

JAMES HERMENEGILD

RGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA

MOSQUERA TORRES

ÉDRO JOSÉ SÚAREZ VACCA

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer la creación de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en las corporaciones territoriales y que sean los Concejos y Asambleas a nivel nacional, dentro de sus competencias, quienes decidan incorporar estas comisiones en sus reglamentos internos.

El proyecto es de origen Congresional conforme al artículo 154 de la Constitución Política presentada por la honorable Senadora *Ana Paola Agudelo García*, honorable Senador *Manuel Antonio Virgüez Piraquive*, honorable Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón* y la honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez* el día 5 de agosto de 2024

Posteriormente, el 27 de agosto de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas y como grupo de ponentes honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Óscar Rodrigo Campo Hurtado, honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martinez, honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, honorable Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Marelen Castillo Torres.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Según datos del DANE en 2024 Colombia tiene cerca de 9.17 millones de menores de 12 años, dentro de los cuales hay cerca de 4.4 millones de niñas (48.9%) y 4.6 millones de niños (51.1%). Sin embargo, según las cifras de UNICEF - Colombia, 7.2 millones de niños, niñas y adolescentes, es decir más del 70% no tienen garantizados sus derechos integrales por su condición económica; además, de este porcentaje, 17.9% viven en pobreza extrema¹.

Además de la situación económica, la condición en materia de violencia no es mejor, según la Procuraduría General de la Nación² en el 2023, 607 menores de edad, fueron víctimas de muerte violenta y 69.660 niños, niñas y adolescentes ingresaron al programa del ICBF porque sus derechos fueron vulnerados, lo cual es una cifra muy preocupante.

Según estadísticas de la Policía Nacional, la violencia intrafamiliar registró cifras preocupantes, ya que, del total de los 12.532 casos en el 2023, los infantes fueron los más afectados con 7.663, seguido por los adolescentes con 4.869. Entre enero y febrero de 2024 fueron reportados 1.244 casos, de

los cuales 654 corresponden a infancia, seguido por casos en adolescente con 590 registros.

En materia de violencia sexual, del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2023, se han reportado un total de 133.830 casos; en la cual, la Regional Bogotá se encuentra en primer lugar, presentando el mayor número de procesos con 24,16 % (32.333 casos), en segundo lugar, la Regional del Valle del Cauca con un 9,05% (12.111 casos), seguido de la Regional Atlántico con el 6,59% (8.813 casos), en cuarto lugar, la Regional Cundinamarca con un 5,70% (7.629 casos), y en quinto lugar la Regional Antioquia con un 5,16% con (6.909 casos).

Indican los autores que, desde el Congreso de la República y el Gobierno nacional, se han realizado esfuerzos importantes, desde sus competencias, para contribuir en la reducción de la vulnerabilidad y la violencia que sufren los niños y niñas del país, fruto de este trabajo, hoy contamos con amplia legislación y acciones concretas que han podido mejorar los servicios del Estado a favor de nuestra infancia.

Es por ello que es justo e importante que las corporaciones públicas en los diferentes niveles territoriales, puedan hacer seguimiento y acompañamiento a las acciones que se emprendan desde el ejecutivo y desde la sociedad civil a favor de nuestros niños.

Necesitamos reducir los índices de vulneración de derechos y para ello, se requiere que todo el Estado, bien articulado, se comprometa y ejecute lo que esté a su alcance para superar esta situación según los contextos territoriales, y donde las corporaciones públicas como espacios ideales para el diálogo entre lo público y la sociedad civil, en donde se construyan más y mejores propuestas a favor de esta población.

III. MARCO LEGALY CONSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución de 1991 consagró en el artículo 44 el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes en el país. Dicha disposición establece:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia fisica o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

https://www.unicef.org/colombia/publicaciones

https://www.procuraduria.gov.co/Pages/ninos-ninas-vulneracion-riesgo-permanente-violencia-maltrato-infantilalerta-procuraduria.aspx

Ley 1336 de 2009: Estatuto de protección contra el abuso sexual infantil.

Establece parámetros para que se autorregulen los servicios turísticos, hospedajes, aerolíneas y café internet. Incluye normas sobre extinción de dominio frente a casos de contenidos de abuso sexual y explotación sexual comercial. Crea el Comité Nacional Interinstitucional para ejecutar la política pública "Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes" (ESCNNA). Este ente es integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Ley 1236 de 2008 y Ley 1329 de 2009: Aumento de penas para quienes ejerzan o promuevan el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

Endurece el castigo a los abusadores, con definiciones más claras en el Código Penal. Las penas máximas se aumentan, de 12 a 20 años para el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y de 7.5 a 13 años para el acto sexual con menor de edad. Cuando se presenta abuso sexual con acceso a una persona incapaz de resistir, o con trastorno mental, las penas se incrementan de 12 a 20 años; y si no hay acceso, de 7.5 a 16 años.

Ley 1146 de 2007: Prevención de violencia sexual y la atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Previene la violencia sexual contra niños y adolescentes, brindándoles asistencia oportuna. Establece el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. Este comité tiene la responsabilidad de asesorar, apoyar y articular a las entidades del Estado, en lo concerniente a la lucha frontal contra el abuso sexual infantil.

Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Ley 1822 de 2017, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ley 1823 de 2017, por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas.

Ley 1878 de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1978 de 2019: Ley de Modernización de las TIC" por medio de la cual se crea una alerta nacional para la búsqueda de menores de edad perdidos o desaparecidos y crea una Política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y

adolescentes frente a delitos ocurridos a través de medios digitales.

Normatividad internacional

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que fue la primera que se proclamó en el planeta en el Siglo XX, y en Bogotá en abril de 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París.
- Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.
- Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que entró en vigor desde enero 3 de 1976. Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto de San José, suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia mediante la Ley 16 de 1976, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.

IV. NORMATIVIDAD QUE SE MODIFICA

LEY 136 DE 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar organización y el funcionamiento de los municipios. Se modifica para ajustar la redacción que ya viene en la Ley y que fue introducida mediante la Ley 1981 de 2018 para la creación de comisión para la equidad de la mujer y se agrega una nueva redacción para abrir la posibilidad de crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, según la voluntad y autonomía de cada uno de los Concejos Municipales a nivel nacional.

NORMA VIGENTE

Artículo 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Además de las Comisiones Permanentes,

Con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

REDACCIÓN PROPUESTA

Artículo 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Además de las Comisiones Permanentes, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las cuales cumplen funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.

Con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipos de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.

En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", los Concejos realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.

Parágrafo 1°. En aquellos Concejos en donde no haya manifestación de los Concejales de pertenecer a la comisión, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los Concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisiones permanentes conforme al segundo inciso.

 Decreto Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. En el mismo sentido, es necesario ajustar la redacción del régimen especial para el Concejo de Bogotá y que a su vez puedan crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia según la voluntad y trámite de los honorables Concejales de la ciudad.

NORMA VIGENTE

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente.

Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión. Además de las Comisiones Permanentes,

El Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercido de la labor normativa y de control político, crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres concejales.

REDACCIÓN PROPUESTA

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá podrá crear la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las cuales cumplen funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.

El Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, creará la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionados con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales. La Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo Distrital delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, espe-<u>cialmente en contra de los diferentes tipos de violencia;</u> conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto <u>con organizaciones de orden público, privado y no guber-</u> namentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

PARÁGRAFO 1°. La mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

PARÁGRAFO 2. En todo caso ser parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar la comisión permanente conforme al segundo inciso.

• LEY 2200 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Se propone igualmente la modificación del régimen departamental y en especial de las asambleas departamentales.

NORMA VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA	
Artículo Nuevo	Se propone un artículo nuevo después de las disposiciones para la creación de la Comisión para la equidad de la mujer.	
	Artículo 31A. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá como funciones, además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la ley y el reglamento interno de cada corporación. Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas. En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", las Asambleas realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.	
	Parágrafo 1°. En aquellas asambleas en donde no haya manifestación de diputados y diputadas de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.	
	Parágrafo 2°. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que la diputada o diputado que pertenezcana esta, pueda integrar una comisión permanente en los términos del artículo 30 de la presente ley.	

V. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acuerdo no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios según el artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio

particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

TEXTO RADICADO GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1136 DE 2024

Artículo 1°. El objetivo de la presente Ley es establecer dentro de la normatividad vigente para la organización y el funcionamiento de los municipios y departamentos a nivel nacional, la creación de la Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

adolescencia en los Concejos y Asambleas del país

Artículo 25. Comisiones. Los Concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Además de las Comisiones Permanentes, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las cuales cumplen funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.

Con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.

En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", los Concejos realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Igual

Artículo 2º. Modifiquese el artículo 25 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Comisiones. Los Concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Además de las Comisiones Permanentes, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las cuales cumplen funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.

Con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.

En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", los Concejos realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.

TEXTO RADICADO GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1136 DE 2024

Parágrafo 1°. En aquellos Concejos en donde no haya manifestación de los Concejales de pertenecer a la comisión, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los Concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisiones permanentes conforme al segundo inciso.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá podrá crear la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las cuales cumplen funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.

El Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, creará la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

La Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo Distrital delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Parágrafo 1°. La mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso ser parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar la comisión permanente conforme al segundo inciso.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Parágrafo 1°. En aquellos Concejos en donde no haya manifestación de los Concejales de pertenecer a la comisión, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los Concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisiones permanentes conforme al segundo inciso.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá podrá crear la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las cuales cumplen funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.

El Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, creará la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

La Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo Distrital delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Parágrafo 1º. La mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso ser parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar la comisión permanente conforme al segundo inciso.

TEXTO RADICADO GACETA DEL CONGRESO **NÚMERO 1136 DE 2024**

Artículo 4°. Creáse el artículo 31A en la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: Artículo 31A. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia.

La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá como funciones, además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.

En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", las Asambleas realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.

Parágrafo 1º. En aquellas asambleas en donde no haya manifestación de diputados y diputadas de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que la diputada o diputado que pertenezcan a esta, pueda integrar una comisión permanente en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y Igual publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

VIII. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 138 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente.

H.R. JUAN MANUEL CORTES DUENAS ordinador ponente

PASTRANA

H.R. MARELEN CASTILLO TORRES

H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO **HURTADO**

Cepteeld C H.R. KARYME ADRÁNA COTES MARTÍNEZ

Ponente

H.R. JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA

Ponente

H.R. JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL

Ponente

H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Ponente

H.R. JAMES HERMENEGILDO **MOSQUERA TORRES**

Ponente

H.R. PEDRO/JOSÉ SÚAREZ VACCA

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El objetivo de la presente Ley es establecer dentro de la normatividad vigente para la organización y el funcionamiento de los municipios y departamentos a nivel nacional, la creación de la Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia en los Concejos y Asambleas del país.

Artículo **2°.** Modifiquese el artículo 25 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. *Comisiones*. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Además de las Comisiones Permanentes, <u>los</u>
Concejos Municipales podrán crear la Comisión
para la Protección Integral de la Infancia y la
Adolescencia, la cual cumple funciones específicas
y diferentes a las establecidas para el trámite
y aprobación de las iniciativas normativas,
exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la
plenaria.

Con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipos de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.

En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", los Concejos realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.

Parágrafo 1°. En aquellos Concejos en donde no haya manifestación de los Concejales de pertenecer a la comisión, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros. (antinomia)

Parágrafo 2°. En todo caso, hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los Concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisiones permanentes conforme al segundo inciso.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Además de las Comisiones Permanentes, el Concejo de Bogotá podrá crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, la cual cumple funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas,

Gaceta del Congreso 1482

exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la

El Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, creará la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en el Distrito Capital. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo Distrital delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, <u>especialmente en contra de los diferentes tipo</u> de violencia; conceptuar sobre el trámite de las <u>iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y</u> control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden <u>público, privado y no gubernamentales y las demás</u> funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación.

Parágrafo 1°. La mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso ser parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los Concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisiones permanentes conforme al segundo inciso.

Artículo 4°. Crease el artículo 31A en la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 31A. Además de las Comisiones Permanentes, <u>las Asambleas Departamentales</u> podrán crear la Comisión para la Protección <u>Integral de la Infancia y la Adolescencia.</u>

La Comisión para la Protección Integral de la <u>Infancia y la Adolescencia tendrá como funciones,</u> además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia

y la adolescencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además, podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Lev y el Reglamento Interno de cada corporación.

Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas.

En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", las Asambleas realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil.

Parágrafo 1°. En aquellas asambleas en donde no haya manifestación de diputados y diputadas de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

Parágrafo 2°. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que la diputada o diputado que pertenezcan a esta, pueda integrar una comisión permanente en los términos del artículo 30 de la presente lev.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

H.R. JUAN MANUEL CORTES DUENAS HAR MARELEN CASTILLO TORRES. Coordinador ponente JOSÉ JAIME USCATEGUI H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO PASTRANA HURTADO Ponente Loughele a Colg H.R. KARYME ADRANA COTES H.R. JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA MARTÍNEZ Semiler Pedragas H.R. JAMES HERMENEGILDO H.R. JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL MOSQUERA TORRES Ponente Ponente 9 A - Ce - Coeir U. H.R. PEDRO JOSE SUAREZ VACCA H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2024 Honorable Representante DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes.

Referencia. Informe de Ponencia Positiva para <u>Primer Debate</u> del Proyecto de Ley número 172 de 2024 Cámara.

Respetado doctor:

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para su consideración y discusión en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 172 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se exalta la memoria del escritor ARNOLDO PALACIOS, se autoriza la creación del premio Afrocolombiano de literatura "Arnoldo Palacios" y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Cordialmente.

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.

Representante a la Cámara por el Chocó.

Ponente Único

I. TRÁMITE LEGISLATIVO.

Este proyecto de ley es de iniciativa Congresional, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 8 de agosto de 2024 por los autores honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres, honorable Representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, honorable Representante Milene Jarava Díaz, honorable Representante Ana Paola García Soto, el texto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1203 de 2024.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.087/2024(IS) del 29 de agosto de 2024 y recibido el día 30 de agosto de este año, la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, me designó como ponente único de este proyecto de ley.

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley se fundamenta en normas constitucionales y en algunas normas del derecho internacional que se han integrado al bloque de constitucionalidad. A continuación, algunas de dichas prescripciones:

A) Disposiciones constitucionales. Preámbulo de la Constitución Política: Invoco la Constitución Nacional como el principal referente jurídico que nos motiva a presentar esta propuesta legislativa, pues va encaminada al cumplimiento efectivo de su mandato.

"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente".

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

- B) Convenios y Declaraciones internacionales.
- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, 1948.

- "(...) Artículo 21. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".
 - 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU, 1966.
- "(...) Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2°, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".
 - 3. Convención Americana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica): "(...) Artículo 23. Derechos políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:(...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 - 4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. ONU, 1965:
- "(...) Artículo 2°. (...) 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron".
 - Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial. Durban (Sudáfrica). 2001. Programa de Acción aceptado por Colombia:
- "(...) Párrafo 108: Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a generar equidad, entre otros.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES.

La presente Ley tiene como objeto exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, se autoriza al Ministerio de Cultura para crear el Premio de Literatura "Arnoldo Palacios, se busca combatir el racismo y la discriminación racial que afecta a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras mediante la cultura y se dictan disposiciones complementarias para este fin.

VIDA Y OBRA DE ARNOLDO PALACIOS

Arnoldo Palacios fue un escritor colombiano, quien nació el 20 de enero de 1924 en un hermoso municipio minero y selvático del Departamento colombiano del Chocó, llamado Cértegui. Su padre era Venancio Palacios, dueño de una tienda de abarrotes en Ibordó y luego en Cértegui y su madre Magdalena Mosquera, escudera matriarcal de Venancio. (Sterling, 2017).

A los dos (2) años de edad tuvo un ataque de poliomielitis, enfermedad que le produjo una discapacidad en sus piernas, lo cual, le ocasionó dificultades para caminar. El escritor Palacios, en una entrevista hecha por la facultad de humanidades de la Universidad del Valle, refirió que a raíz de su discapacidad tuvo mucho tiempo para sentarse y observar el mundo, la vida y la gente, escuchar la naturaleza y todo lo que lo rodeaba: "creo que ahí empezó mi vida de escritor" (Arnoldo Palacios • Literatura - Conversan Dos: Arte y Cultura, 2013).

A los 12 años, Arnoldo escribió el discurso para las exequias de su prima, con el cual conmovió a sus familiares y amigos. Este también fue uno de los momentos de su vida que le generó inquietud y amor por la escritura, y la necesidad de escribir por alguna razón.

Según un artículo de Julio César Uribe, en 1939, Palacios viajó a Quibdó y se estableció allí para hacer sus estudios de bachillerato en el colegio Carrasquilla, para años más tarde, en 1943, dirigirse a la ciudad de Bogotá a continuar con sus estudios universitarios en el Externado. Allí empezó a relacionarse con intelectuales de la literatura como Manuel Zapata Olivella, Carlos Arturo Truque, Jorge Artel, Candelario Obeso y Rogelio Velásquez, hicieron parte de un importante grupo de intelectuales colombianos que reivindicó el aporte de los africanos que llegaron a este territorio como esclavos, en la construcción de la nación.

Durante su estancia en Bogotá comenzó a escribir su novela "Las Estrellas son Negras" en una máquina de escribir que le prestaba Carlos Martín, quien en esa época era Secretario General del Ministerio de Educación, novela que se quemó en el edificio García Cadena, donde funcionaban las instalaciones del Ministerio, a partir de los desmanes ocurridos el 9 de abril de 1948 en el Bogotazo, consecuencia del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán. Sin embargo, Palacios hizo todo lo posible por reconstruir su novela en el menor tiempo posible para así darle una voz al mensaje que tenía aquella historia de Irra "un joven chocoano que mediante sus reflexiones y pensamientos nos mostrará las consecuencias de la marginación, el hambre, el racismo y la falta de oportunidades presentes en el Quibdó de mitad del Siglo XX". (Batista, 2021). Así, su obra fue publicada en ese mismo año por la editorial Iqueima, la cual fue reconocida por su éxito comercial y se tradujo en varios idiomas.

Luego del éxito adquirido por su novela más famosa, Palacios viajó a Francia con una beca

en Lenguas y Literatura en la universidad de la Sorbona. Estando en París, un médico ortopedista lo operó de su pierna derecha, facilitando un poco su capacidad de movilizarse. A parte de Francia, recorrió países como Islandia, Rusia, Polonia y otros países de África, así mismo, aprendió trece idiomas y se estableció en Francia, donde formó una familia junto a su esposa Beatrice Palacios.

Arnoldo vivió mucho tiempo en Francia y en otros países a partir de su gusto por generar conocimiento de manera constante, por lo cual siempre le interesaron temas como las lenguas y la literatura. "He conocido a muchos personajes de la literatura y debe uno conocer lo más que se pueda".

Durante su estancia en Europa, Palacios, "según el historiador Enrique Santos Molano, (...) se afiliaría por Colombia en el Consejo Mundial por la Paz entre los pueblos, un colectivo de intelectuales progresistas y de izquierda que contaba con el apoyo de la Unión Soviética" (Batista, 2021), además fue invitado a un Congreso Internacional de la paz en Varsovia, donde participó y denunció la guerra bipartidista en Colombia (Redescubriendo El Legado Del Chocoano Arnoldo Palacios, 2016). Razón por la cual perdió el apoyo del gobierno colombiano, sin embargo, vivió allí con el apoyo económico de sus amigos y de algunos trabajos que adquiría, fue en esa época cuando empezó a escribir su siguiente novela "La Selva y La Lluvia". Obra que fue publicada en 1958 por la Editorial Progreso de Moscú, esto, a partir del contexto de la época de la guerra fría, donde Palacios no obtendría apoyo de ninguna editorial en Colombia ni en occidente.

A partir de ese contexto y el hecho de que Colombia no tenía relaciones diplomáticas con la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), sus obras fueron publicadas en el extranjero, razón por la cual no fue un autor reconocido en su momento aquí en Colombia, no obstante, viajó mucho por Europa, conoció importantes personajes intelectuales afro como Frantz Fanon, Leopold Sédar Senghor y Aimé Césaire. De allí que Palacios sea un autor reconocido en otras partes del mundo por ser una de las figuras más importantes de la literatura chocoana y por plasmar en sus obras la realidad que se continúa viviendo en ese departamento, además de luchar por el reconocimiento de que todos somos hijos de áfrica, ya que de allí se comercializaban los esclavos a otras partes del mundo que fueron golpeadas por la colonización de los blancos. Tal y como lo menciona (Batista, 2021) "En Quibdó, la biblioteca pública departamental lleva su nombre y en 1998, Carlos Sánchez Méndez realizó el documental 'Arnoldo Palacios: un hombre con estrella', con el fin de homenajear en vida su destacada figura".

Algo importante sobre su obra "Las estrellas son negras" es que Gabriel García Márquez cuando era un joven reportero: escribió que la novela era un "molinillo de resentimiento racial" (Osorio, 2024), lo cual refleja la falta de reconocimiento nacional en su momento, ya que sus obras denuncian el racismo y la discriminación a regiones como la costa pacífica.

Así es como hasta ahora se ha hecho mayor mención a Arnoldo Palacios, ya que se considera que existe una deuda literaria con este importante y reconocido escritor.

Finalmente, Arnoldo Palacios falleció el 12 de noviembre de 2015.

- Obras de Arnoldo Palacios
- Cuando Yo Empezaba 1947
- Las Estrellas son Negras (novela) 1948.
- La Selva y La Lluvia (novela) 1958.
- Entre los Hermanos (cuentos) 1966.
- La Vida de un Niño Negro (cuento) 1973
- Panorama de La Literatura Negra
- El Duende y La Guitarra (cuento)
- Buscando mi Madre de Dios (novela) 2009
- Mujer negra (Traducción de un poema del senegales Léopold Sédar Sengor)
- Poesía popular rumana
- Recopilación de literatura oral del Chocó (ensayo)
- Tres Poemas Polacos: Adam Mickiewicz, Slowacki, María Konopwnicka (Poesía/ traducción)
- Chocó: Amargo Panorama (ensayo)
- Literatura oral del Chocó
- Cuentos de Oro y Platino
- La Marca del Hierro
- La muerte de Olivella
- El señor Ecce Homo
- Reconocimientos nacionales e Internacionales
- 1998. El presidente de la república Ernesto Samper Pizano le otorga la Cruz de Gran Caballero, así como el Ministerio de Cultura le confiere La Gran Orden en reconocimiento a su trabajo literario.
- 2007. La Asociación Colombia Negra le concede la mención Guachupecito de Oro, por su aporte a la cultura afrodescendiente.
- 2009. Recibe un homenaje por parte del Ministerio de Cultura en el marco del establecimiento del año Obeso y Artel. Publica su texto Buscando a mi Madrededios con la Editorial de la Universidad del Valle, Cali.
- 2009. Homenaje a Arnoldo Palacios del Ministerio de Cultura y la Embajada de Francia, en el marco del programa 'Recuperación de la memoria literaria'
- 2010. Reedición de Las Estrellas son Negras por el Ministerio de Cultura de la República de Colombia. Fue el primer invitado en la Biblioteca de literatura afrocolombiana. (Escritor Arnoldo Palacios Será El Primer

- Invitado En Biblioteca De Literatura Afrocolombiana, 2010)
- 2018. Telepacífico presenta un documental titulado "El Hombre Universal" el cual retrata la vida y obra de Arnoldo Palacios
- 2024. El Ministerio de Cultura declaró el 2024 como el año de Arnoldo Palacios
- El Gobierno nacional declara el 2024 como el Año Arnoldo Palacios por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El Ministerio de la Cultura, a través de la Resolución 0020 del 18 de enero de 2024 declara el 2024 como el Año Arnoldo Palacios al llegar a su centenario.

'Con esta declaración el Ministerio incentiva la promoción y la divulgación de los valores literarios de la cultura colombiana, al rendir tributo a la vida y obra de uno de los máximos exponentes de la escritura afrocolombiana, propiciando actividades de formación, agenda académica y otros espacios de reflexión en torno a la vida y obra del escritor Arnoldo Palacios", expresó el Ministerio en un comunicado de prensa. (Cultura, 2024).

"Irra bajó a la playa con el ánimo de embarcarse a pescar. Llevaba la boya en la mano y lombrices dentro de un mate lleno de tierra húmeda. Vestía unos calzones de baño, reducción de pantalones largos que ya demasiado despedazados de viejos. Miró sobre su cabeza el cielo azul y sobre el Atrato la luz vesperal plateando las ondas". (Arnoldo Palacios, Las Estrellas son Negras, 1949).

Así comienza "Las estrellas son negras", novela de Arnoldo Palacios publicada en 1949 por la Editorial Iqueima. Se trata de una de las novelas más importantes en la historia de la literatura afrocolombiana y en la historia de Colombia.

El lector que se sumerge en este libro se encuentra con la travesía de Irra, un hombre que experimenta una cruda realidad a partir del hambre y del racismo estructural colombiano que ha dejado a los pueblos al borde del Atrato siempre al margen.

Razón por la cual, el centenario del nacimiento de Arnoldo Palacios es el tiempo perfecto para rendirle homenaje e invitar a leer sus obras, en especial "Las Estrellas son Negras" y a acercarse al pensamiento de uno de los escritores colombianos que abordó la cultura afrocolombiana en sus complejas aristas, representando y denunciando de manera directa el racismo a partir de la literatura. (Cultura, 2024).

ASPECTOS CULTURALES Y CONTEXTUALES DEL PROYECTO DE LEY

Organización de Naciones Unidas (ONU)

La Organización de Naciones Unidas el veintitrés (23) de diciembre de 2013, recordando la Resolución número 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y sus Resoluciones números 56/266, de 27 de marzo

de 2002, 57/195, de 18 de diciembre de 2002, 58/160, de 22 de diciembre de 2003, 59/177, de 20 de diciembre de 2004, y 60/144, de 16 de diciembre de 2005, que orientaron el seguimiento general de la Conferencia Mundial y la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, generó la Resolución número 68/237 por medio de la cual, proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en la cual indicó (ONU, 2013):

"Reiterando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas,

Reconociendo los esfuerzos realizados y las iniciativas emprendidas por los Estados para prohibir la discriminación y la segregación y promover el goce pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos.

Poniendo de relieve que, a pesar de la labor llevada a cabo a este respecto, millones de seres humanos siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones contemporáneas, algunas de las cuales adoptan formas violentas.

Poniendo de relieve también su resolución 64/169, de 18 de diciembre de 2009, en la que proclamó 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes.

Recordando sus Resoluciones número 3057 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, 38/14, de 22 de noviembre de 1983, y 48/91, de 20 de diciembre de 1993, en las que proclamó los tres Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y consciente de que sus objetivos todavía no se han alcanzado.

Subrayando su Resolución número 67/155, de 20 de diciembre de 2012, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que, en consulta con los Estados Miembros, los programas y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pusiera en marcha un proceso preparatorio de carácter oficioso y consultivo que condujera a la proclamación, en 2013, del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, con el tema "Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo",

Recordando el párrafo 61 de su Resolución número 66/144, de 19 de diciembre de 2011, en la que alentaba al Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes a que formulase un programa de acción, con tema incluido, para su aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, y a este respecto, tomando nota de la Resolución número 21/33 del Consejo, de 28 de septiembre de 20122, en la que el Consejo acogió con agrado el proyecto de programa de acción para el Decenio de los Afrodescendientes 3 y decidió remitirlo a la Asamblea General, con miras a su aprobación, (ONU, 2013)".

Por medio de la cual, la Organización de Naciones Unidas:

- "1. Proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que comenzará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema "Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo", que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;
- 2. Solicita al Presidente de la Asamblea General, por conducto del facilitador, que siga celebrando consultas con los Estados miembros de la Asamblea General y otros interesados, con miras a elaborar un programa para la aplicación del Decenio Internacional, basándose en el proyecto de programa elaborado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la Aplicación Efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que se ultimará y aprobará durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea y a más tardar el 30 de junio de 2014;
- 3. Pide que se asigne financiación previsible con cargo al presupuesto ordinario y los recursos extrapresupuestarios de las Naciones Unidas para la aplicación efectiva del programa de acción y las actividades que se realicen en el marco del Decenio Internacional. (Subrayado y negrilla fuera texto)" (ONU, 2013).

Aproximadamente doscientos (200) millones de personas, que se identifican a sí mismos como afrodescendientes viven en América, y muchos millones más viven en otras partes del mundo, lejos del continente africano. Sea porque son descendientes de las víctimas de la trata transatlántica de esclavos o porque han migrado en años recientes, estableciendo que sean uno de los grupos con el mayor índice de pobreza, y marginalidad a nivel mundial (OEA, 2016). De acuerdo con numerosas investigaciones elaboradas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social.

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles

delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y debe ser un tema de vital interéstanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, "pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas" (ONU, 2013).

• Organización de los Estados Americanos (OEA)

En su Asamblea General de 2016, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025, reconociendo con ello que este colectivo presente en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza como parte de la inhumana trata transatlántica de esclavos entre los Siglos XV y XIX (OEA, 2016).

En el Plan de Acción se esbozan una serie de actividades clave encaminadas a fomentar una mayor conciencia de la situación que afrontan las y los afrodescendientes en las Américas y garantizar su plena participación de la vida social, económica y política. El plan contiene además el mandato de conmemorar cada año el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Trasatlántica de Esclavos. En vista de lo anterior, en el mes de febrero del año 2018, los Estados Miembros adoptaron una resolución mediante la cual, se estableció la Semana Interamericana de las y los Afrodescendientes en las Américas, para con ello inmortalizar el legado de la esclavitud y

la trata de esclavos, así como sus consecuencias en la vida de los afrodescendientes y, al mismo tiempo, promover que haya un mayor conocimiento y respeto de la diversidad del patrimonio y cultura afrodescendientes y sus aportes al desarrollo de la sociedad (OEA, 2016).

Conforme al espíritu de esa resolución y como una forma de celebrar el Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas, la OEA genero la tarea de realzar la influencia de los afrodescendientes en la formación de nuestras sociedades, presentando a reconocidas figuras que a lo largo de la historia se han destacado por sus aportaciones en el campo de las artes, la cultura, los deportes, la política, los derechos humanos y la ciencia, tanto en el ámbito nacional como continental, y que a través de su trabajo han contribuido a sus naciones y a la región (OEA, 2016).

Esta celebración tiene lugar en el marco de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la que se proclamó el período comprendido entre 2015 y 2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, "citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad" (OEA, 2016).

Defensoría del Pueblo - Colombia

La Defensoría del Pueblo colombiano en el año 2022 formuló un Informe en el que se evidencia cómo el racismo se ha convertido en un fenómeno universal, del que, lastimosamente ningún Estado escapa, en este informe se valora la necesidad de empezar a discutir de forma global sobre "el racismo, la discriminación racial estructural y sistémica que afecta a los afrodescendientes", en Colombia y en el mundo, este informe fue "Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo" (Pueblo, 2022), muestra un panorama analítico de la situación de "racismo y la discriminación racial, y aporta elementos con miras a favorecer la adopción de políticas públicas tendientes a su superación", y se enfatiza en la importancia de medidas que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas (Pueblo, 2022).

Como se observa a nivel mundial se busca generar políticas públicas que permitan aportar al reconocimiento, perdón y la reparación de los afrodescendientes, este hecho surgió desde el año 2001 en el marco de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo realizada en Durban, Sudáfrica, la cual, estuvo antecedida por cinco Conferencias Regionales, en las que los hijos de las víctimas que sobrevivieron a la trata tras atlántica de seres humanos y sus migraciones posteriores, que hoy se asientan en Colombia, estuvieron presentes (Pueblo, 2022).

Los gestos de reconocimiento, perdón y reparación son una muestra sincera y fundamental de la humanización de quienes han sufrido abusos en el pasado y del resarcimiento de su valor humano, su dignidad, y su autoestima (ONU, 2013). Estos gestos de humanización son cada vez más frecuentes en diferentes países, puesto que la verdad permite dejar un registro abierto del pasado, e informa a la comunidad sobre la naturaleza y el alcance de las injusticias acaecidas en el pasado, contribuyendo a la reconciliación de los grupos étnicos, esta situación se destaca en el Informe Defensorial, y presenta varias experiencias emblemáticas a nivel mundial, que pueden y deben inspirar a Colombia (Pueblo, 2022). Algunos de estos casos plasmados en el informe "Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo" son:

"Reino Unido ha pedido perdón por los hechos del pasado, en cabeza del Primer Ministro Tony Blair en el año 2007: "He dicho que lo sentimos y lo vuelvo a decir... [Es importante] recordar lo que sucedió en el pasado, condenarlo y decir por qué fue totalmente inaceptable". También en Inglaterra, varias universidades que se lucraron de la esclavitud y la trata tras atlántica de seres humanos, han pedido perdón y están llevado a cabo acciones de reparación, tal como se muestra en el Informe Defensoría.

Francia, en cabeza del presidente Emanuel Macron, asumió el compromiso de restituir a los países africanos elementos clave de su patrimonio histórico y está dando pasos en esa dirección con la presentación de un Proyecto de Ley al Parlamento y la devolución, recientemente, de una espada que perteneció al líder de Senegal, Omar Saidou.

Bélgica, por su parte, creó una Comisión Especial denominada "Congo - Pasado Colonial", responsable de aclarar el Estado independiente del Congo (1885-1908) y el pasado colonial de Bélgica en el Congo (1908-1960), Ruanda y Burundi (1919-1962) y extraer lecciones para el futuro. Además de examinar el papel de los actores involucrados y el impacto económico de la colonización en Bélgica y los países colonizados, la comisión hará recomendaciones sobre la reconciliación y sobre cómo lidiar con el pasado. También analizará a fondo la investigación universitaria (pos) colonial, prestando especial atención a la accesibilidad de los archivos".

La diversidad étnica, cultural y racial que entrañan los afrodescendientes, no solo tiene un valor intrínseco en el marco del Estado Social de Derecho instaurado en nuestra Constitución Política desde 1991, sino que es acaso la mayor riqueza que poseemos como nación.

En virtud de todo lo anterior, este proyecto puede contribuir a la adopción de medidas positivas para honrar la vida de un escritor que busco desde su saber la eliminación del racismo, el empoderamiento de niños, niñas y jóvenes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al interior de la sociedad colombiana, al engrandecimiento de la nación

colombiana, a exaltar las contribuciones hechas por las comunidad afrodescendientes hacia el pueblo Colombiano, aportar con medidas tangibles y concretas con el fin de luchar y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia siendo esta una de las razones del presente proyecto de ley.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

Conforme con lo dispuesto en el articulado y la exposición de motivos y de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece que "cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo momento, el impacto fiscal de Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Así las cosas, el presente proyecto de ley autoriza el gasto al Gobierno nacional, para que acorde con la legislación vigente en materia presupuestal, concurra para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios y se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios, en ningún momento se ordena gasto público. Adicionalmente, desarrolla la autorización incluida en el artículo 150 - 15 Superior, en cuanto a las leyes de honores.

V. CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre una autorización presupuestal donde la Nación colombiana exalta la memoria del escritor Arnoldo Palacios y se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios. Así es de interés general y no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Analizando todo lo anterior puedo decir que no tengo como ponente ningún impedimento por conflicto de intereses en este proyecto de ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de presentar ante la célula legislativa una iniciativa más armónica con el ordenamiento jurídico colombiano, y de acuerdo con la técnica legislativa, se han planteado modificaciones; para mayor claridad de los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, a continuación, se presenta un cuadro comparativo donde se pueden evidenciar con mayor facilidad.

TEXTO ORIGINAL.	TEXTO PROPUESTO.	OBSERVACIONES.
TÍTULO:	TÍTULO:	Se modifica el título, con la
"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCO- LOMBIANO DE LITERATURA ARNOL- DO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"Por medio de la cual <u>la Nación y el</u> <u>Congreso de la República se asocian para</u> <u>exaltar</u> la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Pala- cios y se dictan otras disposiciones".	finalidad de dar sustento constitucio- nal y armónico según las funciones de las ramas del poder público y el principio de <i>checks and balances</i> .
El Congreso de la República.	El Congreso de <u>Colombia,</u>	Se modifica la fórmula Precedida
Decreta	DECRETA	al texto, según lo preceptuado en el artículo 169 Superior.
Artículo 1°. <i>Objeto</i> : La presente ley tiene como objeto exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, y se autoriza al Ministerio de Cultura para crear el Premio de Literatura "Arnoldo Palacios" y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura "Arnoldo Palacios" y se dictan otras disposiciones.	Se modifica según lo preceptuado en el artículo 158 Superior, respetando el Principio de Unidad de Materia y dando armonía al proyecto.
Artículo 2°. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y Chocona.	Artículo 2°. Acto Solemne. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y Chocona.	Se titula el artículo, y se da periodicidad al acto solemne.
Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será pre- sidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el canal del Congreso	Realícese, <u>al menos una vez en el cuatrienio</u> , un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidi- do por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el canal del Congreso.	
Artículo 3°. En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así:	Artículo 3°. En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así:	Se actualiza el nombre del Ministerio.
a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la super- visión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en forma- to libro de investigación y en <i>Gaceta Oficial</i> .	a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la super- visión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en forma- to libro de investigación y en <i>Gaceta Oficial</i> .	
b) Erigir una estatua en lugar público, sim- bólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República.	b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República.	
c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Pala- cios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de representantes.	c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de representantes.	
Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	
Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear "el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios" con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. Parágrafo, El Gobierno pacional a través del	Artículo 4°. Créase el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.	Se actualiza el nombre del Ministerio.
Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.	

TEXTO ORIGINAL.	TEXTO PROPUESTO.	OBSERVACIONES.
Artículo 5°. El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.	Artículo 5°. El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.	Se actualiza el nombre del Ministerio.
Artículo 6°. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.	Se mantiene la redacción del proyecto original.	
Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestarias que exija el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1°, 2°, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley.	
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se mantiene la redacción del proyecto original.	

II. PROPOSICIÓN.

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendirinforme de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes de la Comisión Segunda **DAR PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Ley número 172 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor ARNOLDO PALACIOS, se autoriza la creación del premio Afrocolombiano de literatura "Arnoldo Palacios" y se dictan otras disposiciones" en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones al título y el articulado propuesto.

Cordialmente,

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.

Representante a la Cámara por el Chocó.

Ronente Único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura "Arnoldo Palacios" y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Acto Solemne*. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y Chocona.

Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el canal del Congreso.

Artículo 3°. En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así:

 a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en Gaceta Oficial.

- b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República.
- c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de Representantes.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 4°. Créase el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 5°. El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de

las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1°, 2°, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.
Representante a la Cámara por el Chocó.
Ponente Único

CONTENIDO

Gaceta número 1482 - Miércoles, 18 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara al Proyecto de Ley estatutaria número 174 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.......

1

14

25